

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CONSEJO DE  
TITULARES DEL  
CONDominio VILLAS  
DE HATO TEJAS

Apelado

v.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Apelante

KLAN202100933

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

CIVIL Núm.:  
BY2019CV05162

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; mala fe;  
cumplimiento  
específico;  
violaciones al Código  
de Seguros de PR;  
Daños y Perjuicios;  
reclamación por  
Huracán María

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 mayo de 2022.

Comparece ante nos, MAPFRE Praico Insurance Company [en adelante, "MAPFRE" o apelante] solicita la revisión y revocación de una Sentencia emitida el 4 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [en adelante, TPI]. Mediante esta, el TPI declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por Consejo de Titulares del Condominio Villas de Hato Tejas [en adelante, "Condominio" o apelado], y le ordenó a MAPFRE emitir un pago de \$100,680 a favor del apelado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *Confirmamos* la sentencia apelada.

**I.**

Surge del expediente que el, 5 de septiembre de 2019, el Consejo instó una demanda por incumplimiento de contrato contra MAPFRE. En la misma, el apelado indicó que suscribió una póliza de seguro con MAPFRE para proteger al Condominio y sus residentes de, entre otras cosas, huracanes, y que dicha póliza estaba vigente cuando el Huracán María pasó por Puerto Rico. De igual forma, el Consejo arguyó que, como resultado del paso del Huracán María, el Condominio sufrió grandes daños por lo cual solicitó la asistencia de su aseguradora. Sin embargo, el Consejo sostuvo que MAPFRE se negó a cumplir con los términos de su póliza y que además subvaluó los daños sufridos por el Condómino.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 8 de junio de 2021, el Consejo presentó una moción de sentencia sumaria parcial. En la misma indicó que luego de presentar su reclamación ante MAPFRE, el apelante evaluó los daños y estimó estos en \$100,680.15 como pago total del ajuste de seguro. El Consejo entendió que esta cifra era muy inferior al daño sufrido, pero dada la necesidad de comenzar las reparaciones le solicitó a MAPFRE que entregara la suma que ya había ajustado, a lo que MAPFRE se negó. Por lo que el apelado solicitó que se le ordenara a MAPFRE entregar la suma reclamada en lo que el resto del pleito se resolvía.<sup>2</sup>

Posteriormente, el 8 de julio de 2021, MAPFRE presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial. El apelante señaló, entre otras cosas, que no procedía de la suma alegada por el Consejo, ya que estaba en controversia por lo cual era ilíquida.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de la Apelación, pág. 1.

<sup>2</sup> Íd., pág. 27.

<sup>3</sup> Íd., pág. 110.

El 4 de octubre de 2021, el TPI emitió una Sentencia Parcial mediante la cual declaró Ha Lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por el Consejo. Inconforme, MAPFRE presentó una reconsideración la cual el TPI denegó.<sup>4</sup>

Aun inconforme, el 17 de noviembre de 2021, MAPFRE acudió ante nos mediante apelación señalando que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró como cuestión de derecho el TPI al ordenar en carácter de adelanto el pago del ajuste cursado en noviembre de 2018, en el cual no constituye un reconocimiento de deuda.

Erró el TPI al resolver que procedía el pago parcial inmediato de la cantidad del ajuste de noviembre de 2018 a Villas de Hato Tejas, a base de lo resuelto en varios casos del tribunal de apelaciones que no son finales y firmes, y que se fundamentan en una interpretación equivocada de la decisión de Carpets & Rugs vs. Tropical Reps, 175 DPR 615 (2009).

EL consejo presentó su alegato en oposición a la apelación, en el cual sostuvo que conforme con la jurisprudencia y las disposiciones supletorias del Código Civil la suma era líquida, por lo cual no había razón para demorar el pago del ajuste hasta que se dilucide el resto de la controversia.

Con el beneficio de ambas comparencias, procedemos a evaluar.

## **II.**

### **A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores

---

<sup>4</sup> Íd., pág. 129.

v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, establece que “una parte que solicite un remedio podrá, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.” 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

La omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 327 (2013); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 556 (2011); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 DPR 127, 138 (2006). En tal caso, la sentencia sumaria procederá, si el tribunal queda claramente convencido de que tiene ante sí, de forma no controvertida, todos los hechos materiales pertinentes y de que, por lo tanto, una vista en los méritos resulta innecesaria. Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*; Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, *supra*, pág. 555. De ser así, el Tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014); Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia

sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial y esté en disputa. Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes, 168 DPR 193, 211-212 (2006); Véase, además, Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 663 (2017). El principio rector que debe guiar al juzgador en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su "día en corte", principio fundamental del debido proceso de ley. Mun. de Añasco v. ASES et al., *supra*, págs. 327-328. Por otro lado, al resolver una moción de sentencia sumaria los tribunales vienen obligados a consignar sus determinaciones de hechos cuando la moción es denegada total o parcialmente, no cuando es concedida en su totalidad. Perez Vargas v. Office Depot, 203 DPR 687, 704 (2019).

#### **B.**

La industria de los seguros está revestida del más alto interés público y es regulada extensamente por el Estado. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 632 (2009); Maryland Casualty Co. v. San Juan Racing Assn. Inc., 83 DPR 559, 563 (1961). El Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*. El Código Civil le sirve de fuente de derecho supletorio. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010).

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, define el seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto

en el mismo." 26 LPRA sec. 102; ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020); Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017); S.L.G. Francis Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372, 384 (2009); A.I.I.Co. v. San Miguel, 161 DPR 589 (2005). En este tipo de acuerdo el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado, en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, *supra*; S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, *supra*; Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G., 158 DPR 714, 721 (2003); Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial, 126 DPR 251 (1990). Es decir, "el propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste". ECP Incorporated v. OCS, *supra*; Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 370 (2008). La asunción de riesgo por parte de la aseguradora "es uno de los elementos principales de [l] contrato de seguro". Integrand Assurance v. CODECO et al., 185 DPR 146 (2012).

El Tribunal Supremo ha reiterado el alto interés público con el que está investido el negocio de seguros en Puerto Rico, "debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos" y "la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad". Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1019 (2020); R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699, 706 (2017), citando a Natal Cruz v. Santiago Negrón et al., 188 DPR 564, 575 (2013). Así pues, la aseguradora debe cumplir con su obligación de realizar una investigación diligente para brindar una oferta razonable. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág.

634. Al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Carpets & Rugs v. Tropical Reps, *supra*, pág.

635. Cuando el asegurador emite el ajuste, está informando al asegurado que, tras un análisis de la póliza y sus exclusiones, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados en las cantidades incluidas en el documento. *Íd.*

Consecuentemente, “no se le permite [al asegurador] retractarse del ajuste que como obligación envía a su asegurado, salvo fraude de parte del reclamante u otras circunstancias extraordinarias que al asegurador le era imposible descubrir a pesar de una investigación diligente”. *Íd.*, pág. 636. Lo anterior tiene la intención de evitar la incertidumbre en los asegurados ya que, si al asegurador se le permitiese retractarse, podría cumplir artificialmente con el término que impone el Código de Seguros y luego desdecirse de los daños originalmente estimados, obligando al asegurado a recurrir al litigio. *Íd.*

Además, recientemente nuestro más alto foro aclaró que el ajuste que emite el asegurador representa una postura institucional del asegurador frente a la reclamación del asegurado, es decir, un reconocimiento de deuda, pero no una oferta producto de una controversia bona fide o iliquidez de la deuda. Feliciano Aguayo v. MAPFRE Panamerican Insurance Company, 207 DPR 138, 166 (2021). Por tanto, la carta emitida por parte del asegurador a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros no constituye un contrato de transacción, como tampoco cumple con los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.*

Por otro lado, con respecto a los pagos parciales es meritorio resaltar las disposiciones del Art. 1123 del derogado Código Civil

de 1930, el cual estaba vigente al momento de instarse el pleito del caso de autos. En lo pertinente, el Art. 1123 disponía que:

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, **cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.**

### III.

En el caso de autos, MAPFRE alega, en síntesis, que erró el TPI a declarar Ha Lugar la moción de sentencia sumaria parcial, toda vez que el ajuste no es un reconocimiento de deuda que hace la oferta una líquida y exigible. En consecuencia, el apelante sostiene que el dictamen que emitió el TPI ordenando el pago de \$100, 680.15 como adelanto en lo que se resuelve el resto de las controversias es improcedente.

Por su parte, el Consejo arguye que, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la cuantía consignada en el ajuste constituye una suma líquida de la cual la aseguradora no se puede retractar. El apelado insiste que, a la luz de lo anterior, no existe razón jurídica válida para que MAPFRE se rehúse a satisfacer inmediatamente la cuantía mínima a la que el propio apelante ha reconocido que el Consejo tiene derecho.

Como esbozamos anteriormente, el Tribunal Supremo ha establecido que los ajustes que una aseguradora cursa a su asegurado constituyen un reconocimiento de deuda, pero no una oferta producto de una controversia bona fide o iliquidez de la deuda. Por lo cual, el argumento de MAPFRE en cuanto a la iliquidez de la cuantía en el ajuste es improcedente. Por otro lado, es ineludible señalar que, en el proceso de oponerse a la moción de sentencia sumaria, MAPFRE no controvirtió los hechos



consignados por el Consejo. En consecuencia, solo restando dirimir la controversia de derecho anteriormente discutida, procedemos a confirmar la sentencia emitida por el TPI.

**IV.**

Por lo anterior, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones